

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00002</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso para Residir en el Exterior</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por cumplir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA RESIDIR EN EL EXTERIOR instaurada a través de apoderada judicial por LUZ MAGALY VELA PEREZ en representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO MARTÍNEZ VELA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de su competencia

Se reconoce personería a la Dra. ZANDRA LUCÍA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

No se accede a la medida cautelar solicitada como quiera que recae precisamente en el objeto del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>4 de mayo de 2021</u> LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO Secretaria
--

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b77e85fbb9be216e195e397f72b8186145a06a80e4487472f8566ad75022cf

Documento generado en 03/05/2021 04:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00404
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras que obran en el expediente, así como la respuesta allegada por el señor RAFAEL RODRIGUEZ JIIMENEZ visible en el archivo digital 13.

2.- De cara a la solicitud que obra en el archivo digital 17 allegado por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P., se ordena El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas ZIY 580, librese comunicación a la oficina de Transito correspondiente. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

3.- Previo a decretar el embargo de dineros en entidades financieras, se le requiere a la apoderada del demandado, para que indique cuáles son las entidades financieras sobre los cuales pretende que recaiga la medida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc148fd3693526491191188d1f1f0aeb585ef7ab92f12429884d33a6a23ef5f
Documento generado en 03/05/2021 04:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01046
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- La publicación obrante en el archivo digital 02 (pag. 14) no se tiene en cuenta, toda vez que no cumple con lo reglado en el artículo 108 del C.G. del P., por cuanto no se relacionan las partes y la clase de proceso.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obra en el archivo digital 03.

3.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador ad – litem del demandado ALBERTO VINCENT GALARZA, al Dr(a) LUIS ALBERTO ALONSO MARTINEZ quien puede ser ubicado (a) en el celular 3024563684 y en el correo electrónico: luisalbertoalonsomartinez@gmail.com

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 400.000 m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 96f4b16f922062ea74fe75a5bfd0f33f47c70b49c7b6e87dd88289f4d742861
Documento generado en 03/05/2021 04:17:12 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00987
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Téngase en cuenta que el presente asunto se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazados como consta en el archivo digital No. 02, venciendo el término en silencio; así mismo, agréguese a los autos las publicaciones obrantes en los archivos digitales 04 y 05, arrimadas por la parte demandante.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 14 de mayo del año en curso a las 2 pm, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8f6a2a9926b641c5c78acaa74d0494afc9453f2780a16d3c2c1b6440c7b93c9
Documento generado en 03/05/2021 04:17:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00164
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

Indique la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9457565d9a3bc9003d8d0c17a624f680f6ee937e77f738501dfb9609f48238

Documento generado en 03/05/2021 04:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00678
Proceso	Custodia
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta lo informado por la asistente social. En conocimiento de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576f3e316e970c00097b2a635f1526cc3adbafacf2ca2b2b994bd31c48dbb6
Documento generado en 03/05/2021 04:17:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad Para Suceder
Cuaderno	Principal

Previo atender la solicitud allegada por el abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR que obra en el archivo digital 02, se requiere al togado para que allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de las poderdantes y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Remítase por secretaría link al abogado en cita para la consulta del proceso.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

REQUÍERASE al BANCO GNB SUDAMERIS para que en el término de 5 días se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2748 del 17 de septiembre de 2019 del cual deberá adjuntarse la copia digital (archivo 00, páginas 255 y 256) que fuera radicado en dicha entidad el día 29 de octubre del mismo año.

Según petición anterior, corriójase el oficio No. 00194 de fecha 02 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el número correcto de cédula de ciudadanía de la señora Ana Elvia Molano Cuervo es: 20.005.668 de Bogotá.

Hágaseles saber que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608758a7cc45909a239dacc8ae9c7a9a2fcb3511e2077925fb8b15063aa0b8eb

Documento generado en 03/05/2021 04:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00588
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Téngase en cuenta que el presente asunto se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazados como consta en el archivo digital No. 07, venciendo el término en silencio; así mismo, agréguese a los autos las publicaciones obrantes en el archivo digital No. 17, arrimada por la parte demandante.

De cara a la solicitud impetrada por la DIAN archivo digital 13, por secretaría remítase el Registro Civil de Defunción del causante y el escrito de inventarios y avalúos allegado con la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por Secretaría de Hacienda visibles en los archivos digitales 14 y 15.

Conforme al Registro Civil de Nacimiento arrimado, se RECONOCE a la señora MARILUZ HERNÁNDEZ CORREA, como heredera del causante, en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 12:00 del día del 8 de junio del presente año, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

VLR

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fc3f0d9f56f7c3c8609fe6c5c9f0a96b3aab959a1dbe17ba35774d1634bea**

Documento generado en 03/05/2021 04:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01040
<i>Proceso</i>	LSC
<i>Cuaderno</i>	LIQUIDACIÓN

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO como apoderada de la señora MARIA ESTELLA RODRIGUEZ ESQUIVEL.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta la escritura pública aportada número 4587 del 4 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. por los apoderados los excónyuges ARNULFO RAMÍREZ ESQUIVEL y MARIA ESTELLA RODRIGUEZ ESQUIVEL contentiva, entre otros, de la liquidación de la sociedad conyugal de estos.

Ahora bien, en cuanto a la entrega del dinero consignado en el Banco Agrario de Colombia el 7 de noviembre de 2018 por el consignante NIT 8909039388, depósito judicial por valor de \$ 41.887.485.94 elevada por los apoderados de los excónyuges tenemos que:

- El depósito judicial fue producto de la práctica de medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio entre las partes, con base en lo dispuesto en el art. 598 num 1º del C.G.P.
- Iniciado el trámite liquidatorio en el Despacho Judicial, las partes de común acuerdo decidieron voluntariamente sustraer la competencia del Juzgado para acudir al trámite notarial por lo que en providencia proferida el 2 de diciembre de 20109 se aceptó el desistimiento de las pretensiones decretando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
- Revisado el acto liquidatorio de la sociedad conyugal contenido en el instrumento público ya citado se evidencia que, dentro de las siete partidas que conforman el activo social, no fue incluido por las partes el dinero constituido en el depósito judicial en mención y, por ende, no fue objeto de liquidación y adjudicación alguna.
- En la cláusula quinta de la liquidación en comento, a que hace referencia la apoderada de la entonces demandada señora RODRÍGUEZ ESQUIVEL para justificar su petición de entrega, no se hizo ninguna manifestación expresa respecto del dinero en referencia.
- A la fecha, no se ha presentado petición **conjunta** respecto de la entrega de los dineros en referencia por cuanto, a través de sus apoderados, la señora MARIA ESTELLA RODRIGUEZ ESQUIVEL, por su parte, solicita se le entreguen de manera total a ella y el señor ARNULFO RAMÍREZ ESQUIVEL pretende la entrega a los dos excónyuges por partes iguales.
- Corolario de todo lo anterior y como quiera que el apoderado del actor pretende la entrega de los dineros **en partes iguales** a los señores MARIA ESTELLA RODRIGUEZ ESQUIVEL y ARNULFO RAMÍREZ ESQUIVEL, deberá aclarar su petición indicando si lo pretendido es la tramitación de una **partición adicional** a voces del art. 518 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CGP, caso en el cual su petición deberá acompasarse con el contenido de la norma y reunir los requisitos allí previstos.

- Ahora, como quiera que la apoderada de la señora MARIA ESTELLA RODRIGUEZ ESQUIVEL alude que los dineros no deben ser repartidos entre los cónyuges sino entregados en su totalidad a la demandada y como báculo del argumento es el contenido de la cláusula quinta del instrumento público liquidatorio de la sociedad conyugal y un acuerdo privado al que llegaron las partes e indica “*mi poderdante ha realizado en favor del señor Arnulfo, una renuncia a gananciales por la suma de CIENTO DIESIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS, (\$118.050.000), a favor del señor Arnulfo Ramírez, tal y como se evidencia en la página 17 de la referida escritura (...) Por lo que es importante indicar que existen derechos sobre algunas propiedades, que ostenta el señor ARNULFO RAMIREZ, sobre los cuales mi mandante ha renunciado, a exigir cualquier beneficio, o ganancial, dichas situaciones así como la del título valor que hoy se reclama, a las que los señores MARIA STELLA RODRIGUEZ y ARNULFO RAMIREZ renunciaron respectivamente mediante acuerdo privado (...) Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el título judicial no fue incluido en la liquidación de la sociedad conyugal porque de común acuerdo así se dispuso, y que mediante la escritura los ex cónyuges han renunciado a los gananciales de los bienes radicados en cabeza del otro que no se hubieran relacionado en el inventario incorporado al cuerpo de ésta escritura.*”, lo cierto es que es prematuro el pronunciamiento al respecto como quiera que ello es de estudio o análisis bien sea en el trámite de particional adicional conforme a lo dispuesto en el art. 518 del CGP o dentro de un proceso declarativo a voces de lo dispuesto en el art. 22 num. 16 de la misma normativa al tenor “***Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.” (Se resalta).

Lo anterior por cuanto, al ser sustraída la competencia de la suscrita para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal a fin de realizarse en Notaría –como ya se mencionó– este Despacho carece de competencia alguna para realizar actualmente, dentro de un **proceso terminado**, cualquier pronunciamiento de fondo que se pretenda realizar, so pretexto de la entrega de unos dineros, frente a si el bien es o no objeto de gananciales por pertenecer a la sociedad conyugal -o no- teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y las cláusulas incluidas por las partes en la escritura pública, ya que lo uno depende de lo otro por lo que, ante el evidente **desacuerdo** de aquellos, deberán zanjar ese asunto a partir de lo que disponen los art. 518 y 22 del CGP, acudiendo a tales acciones según su escogencia, para discutir sobre todo lo relacionado con la partida dejada de inventariar y que hoy pretenden sea entregada de manera distinta por cada excónyuge.

Ahora bien, respecto de la petición contenida en el archivo digital 30, tenga en cuenta el apoderado que los oficios dirigidos a Bancolombia fueron remitidos por el Despacho como se observa en archivos digitales 31 a 33.

Por último, en cuanto al contenido de la petición obrante en numeral 34, se observa que la información fue suministrada según informe secretarial que antecede.

No obstante, se insta a los abogados para que revisen el proceso y obtengan la información que allí reposa.

Así mismo, se ordena que por secretaría la persona encargada del manejo de títulos se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sirva cargar informe donde se evidencia de manera completa la toda la información relacionada con el depósito judicial tantas veces enunciado ya que no se avizora el nombre del consignante. Se requiere para que en adelante se preste más atención en la información que se carga en el proceso a fin de que todos los sujetos procesales tengamos acceso oportuno a la información de manera completa. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e5191b7079fba7de91fd10fbla4ad2643a40155f11674281ac6elaa499bd6e
Documento generado en 03/05/2021 04:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00566
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único (Principal)

Procede el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, actuando como apoderado de la señora MARINA USECHE RUBIANO (archivo 08) contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, en lo relacionado con la orden de modificar las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas (archivo 06), no obstante, revisado el expediente, se hace necesario ejercer el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, en atención a lo siguiente:

1.- A folio 914 a 920 del archivo digital 00 se observa poder de la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, obrando en condición de guardadora de la señora MARINA USECHE RUBIANO, otorgado al abogado Carlos Eduardo Linares López, para que en representación de MARINA USECHE RUBIANO se haga parte dentro del presente trámite de sucesión.

Lo anterior con fundamento en sentencia de 22 de junio de 2016 del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se nombró como guardadora de la señora MARINA USECHE RUBIANO a la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, anotado en registro civil el 05 de julio de 2016.

2.- A folio 921 y 922 del archivo digital 00, se encuentra oficio del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá, recibido en el despacho el 01 de octubre de 2018 donde informa que, mediante auto de 22 de junio de 2016, se admitió el proceso acumulado de remoción de guarda, providencia en la que además se designó como guardadora provisoria a la señora CONSUELO USECHE RUBIANO.

3.- Mediante auto de 22 de octubre de 2018 (folio 924, archivo 00) se reconoció personería al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado de CONSUELO USECHE RUBIANO, quien a su vez obra como guardadora de su hermana MARINA USECHE RUBIANO, a quien se reconoce como heredera del causante, en su calidad de hermana.

4.- En oficio remitido el 04 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 23) informó que, dentro del proceso de remoción de guardador, el 05 de julio de 2019 se profirió sentencia mediante la cual se dispuso la designación de la guarda principal a la señora CONSUELO USECHE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RUBIANO, así como la constitución de una fiducia y que, a la fecha de la comunicación, la guardadora designada **no ha tomado posesión** del cargo, como quiera que a la fecha no ha aportado el lleno de las formalidades exigidas para ello, **como tampoco lo hizo como guardadora provisoria.**

5.- El artículo 81 de la Ley 1306 de 2009, establece los requisitos para asumir el cargo de guardador, y el artículo 85 ibídem se refiere a la posesión concretamente, los cuales a la letra rezan:

ARTÍCULO 81. REQUISITOS RELACIONADOS CON EL GUARDADOR. Para asumir el cargo de guardador se requiere:

- 1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.*
 - 2. La posesión del guardador ante el Juez.*
- (...)*

ARTÍCULO 85. POSESIÓN. Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

En el presente asunto, si bien mediante auto de 22 de octubre de 2018 se reconoció como heredera a la señora MARINA USECHE RUBIANO y a su apoderado, se hace necesario sanear su intervención y reconocimiento dado que, la señora CONSUELO USECHE RUBIANO no ha tomado posesión del cargo de guardadora de la señora MARINA USECHE RUBIANO, ni como provisional ni como definitiva, tal como lo informó el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Conforme al recuento procedimental efectuado y a la normatividad reseñada, previo a continuar con el trámite liquidatorio previsto en la ley y a efectos de salvaguardar el debido proceso, se concederá a la señora CONSUELO USECHE RUBIANO el término de quince (15) días para que acredite su posesión conforme a las disposiciones legales pertinentes, so pena de declarar sin valor ni efecto la intervención y reconocimiento de la señora MARINA USECHE RUBIANO, para lo cual se oficiará al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que proceda al señalamiento de fecha y hora en la que la guardadora proceda a posesionarse cumpliendo los requisitos legales para el efecto y remita acta de posesión.

Sin embargo, procede este despacho a pronunciarse sobre los argumentos del recurso de reposición del aquí solicitante por ser de interés para la sucesión.

El recurrente solicita se reforme el auto del 26 de octubre de 2020 en lo relacionado con la orden al Auxiliar de la Justicia de rehacer el trabajo de partición presentado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para que modifique las adjudicaciones realizadas y “*asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas*”, pues considera que con ello se desbordó el alcance de la actividad que le corresponde al partidor.

Como fundamento del referido recurso, manifiesta que la equidad de la distribución se garantiza con base al avalúo dado a cada una de las partidas y su aprobación, de tal forma que distribuidas dichas partidas entre los interesados se establece la misma equidad a cargo del partidor y que, por el contrario, generar una comunidad en cada una de las partidas afecta gravemente a la señora MARINA USECHE RUBIANO, al no tener en cuenta su estado de interdicción, lo cual le implicaría tener que promover procesos divisorios para terminar las comunidades de bienes.

Al respecto, manifiesta el partidor que realizó el trabajo de partición, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 508 del C.G.P.

Revisada la providencia atacada -auto de 26 de octubre de 2020- se dispuso que, dado que las adjudicaciones realizadas no guardan los parámetros de equivalencia y semejanza del numeral 8º del artículo 1394 del Código Civil, pues las cuotas sociales y el vehículo inventariados se le adjudicaron solo a uno de los cinco interesados en la mortuoria, y otro de ellos tiene mayor participación en los dineros de la partida octava, se ordenó modificar las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales las partidas inventariadas, con el fin de garantizar la equidad en la distribución.

Establece el artículo 508 del CGP: “Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”.

Por su parte, el numeral 8 artículo 1394 del Código Civil dispone: “8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.”

Obsérvese que en el trabajo de partición no se enunció por el partidor el acuerdo al que llegaron las partes respecto a la realización del trabajo partitivo y que este fuera producto de ello, sino que fue solo en el escrito de aclaración presentado con posterioridad al auto atacado que enunció:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*“(…) [S]olicito me sea aclarado la orden del sentido en que debe darse al TRABAJO DE PARTICION, si la particion (SIC) por partes iguales de todos los bienes muebles e inmuebles por su vetustez (SIC) o indivisibilidad demeritan las (SIC) derechos comunitarios es contraria a lo ya aceptado por las partes previa reunión con la mayoría de los sujetos procesales, y por intermedio de sus apoderados, el cual someto a su aprobación y a la de los interesados, dentro de los términos, como lo establece el artículo (SIC) Art. 508 Código General del Proceso Reglas para el partidor ...que indica en su numeral 1) El partidor, **podrá pedir** a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación del partidor respecto al acuerdo entre las partes, se revocará el inciso segundo del numeral 1.1 del auto de 26 de octubre de 2020, señalando al partidor que, en todo caso, se debe guardar la equivalencia en las adjudicaciones que le corresponden a cada heredero y con arreglo a la voluntad de todos y cada uno de los herederos en el presente asunto **lo que deberá incluir expresamente** en el trabajo partitivo; en todo lo demás el referido auto se mantiene incólume debiendo el auxiliar de la justicia proceder conforme a lo allí ordenado.

RESUELVE:

- 1.- Conceder el término de quince (15) días a la señora CONSUELO USECHE RUBIANO para que acredite su posesión conforme a las disposiciones legales pertinentes, so pena de declarar sin valor ni efecto la intervención y reconocimiento de la señora MARINA USECHE RUBIANO.
- 2.- Para lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que proceda al señalamiento de fecha y hora en la que la guardadora de la señora Marina Useche Rubiano, CONSUELO USECHE RUBIANO, proceda a posesionarse previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y, remita acta de posesión. **SECRETARÍA, PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 3.- REVOCAR el inciso segundo del numeral 1.1 del auto de 26 de octubre de 2020, por lo considerado.
- 4.- Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

MV

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0ba902e9dc3742d26c4e3bca4ca82481e8be564fec8ba96063e9873ccc9fa2f
Documento generado en 03/05/2021 04:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00486-00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Cuaderno	1

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 25 de febrero de 2021 (artchivo 03, páginas 1 y 2 pdf).

Son motivos de inconformidad los que esgrime el memorialista en el documento obrante al archivo 05 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 90 inciso 3º del C. G. P. establece “(...) *Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda* (...)”. Negrilla y cursiva fuera de texto

2.- Dicho lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante por improcedente.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto (archivo 05 página 1 y s.s. pdf) de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., CONTABILIZAR el término ordenado en proveído del 25 de febrero de 2021 (archivo 03, página 1 y 2 pdf). POR SECRETARÍA, PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32ef1b8b07c1f890f33a528a1340b56fa57749e392ce50ee72ef002aeb58d50
Documento generado en 03/05/2021 04:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00566
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad por ilegalidad propuesta por el abogado CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIE, contra el auto de 26 de octubre de 2020, en lo relacionado con el numeral 1.1., inciso segundo (archivo 07).

El abogado CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIE solicitó la declaración de nulidad por ilegalidad del auto de 26 de octubre de 2020, en lo relacionado con el numeral 1.1, inciso segundo, mediante el cual se ordenó modificar las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas, esto con el fin de garantizar la equidad en la distribución.

Para fundamentar dicha solicitud, el apoderado argumenta que la referida orden es ilegal y viola el derecho al debido proceso y defensa, en tanto, da unas instrucciones “*completamente incongruentes con las dadas primigeniamente en el auto del 5 de diciembre de 2019 y completamente contradictorias a lo establecido en el artículo 509 numeral 6 del Código General del Proceso que a la letra reza “Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor REAJUSTARLA en el término que le señale”*” y que, en ese orden de ideas, ordenar al Auxiliar de la Justicia modificar las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas, además de ser ilegal por ser contrariar una norma procedimental de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento, viola el debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.P., cuya exigencia es que todos los procedimientos judiciales se adelanten acorde a las normas preestablecidas, así como el acuerdo de voluntades de los herederos, a quienes el partidor les solicitó las instrucciones que juzgó necesarias para hacer las adjudicaciones, con fundamento en el Código General del Proceso.

Para resolver, es pertinente rememorar la normatividad procesal que regula lo atinente a los requisitos de la nulidad.

Es así que el artículo 135 del CGP determina:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (se resalta).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

En el caso *sub examine* se encuentra que la solicitud de nulidad se presenta por la presunta ilegalidad del numeral 1.1, inciso segundo del auto de 26 de octubre de 2020, pero no se invoca ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y los fundamentos fácticos en que se sustenta la solicitud de nulidad no encuadran en ninguna de las causales allí previstas.

Acorde a lo anterior y con fundamento en el artículo 135 ibidem, se dispone el RECHAZO de plano de la solicitud de nulidad.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para señalar que por auto proferido en esta misma fecha se revocó el numeral 1.1, inciso segundo del auto de 26 de octubre de 2020, razón por la cual, por sustracción de materia, debe estarse el petente a lo allí resuelto; misma suerte corre la solicitud de aclaración presentada por el partidor frente al referido auto (archivo 09).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y al partidor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

MV

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d4bb0f097a8e6aa6b69253979c4cd6dc2f29cd6640e2cc0035f2399d239cf3f4
Documento generado en 03/05/2021 04:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00404
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- De cara a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional elevada por la demandante (archivo digital 12), es preciso señalar que la misma no será atendida, por cuanto no se acreditó la necesidad, lo anterior conforme lo dispuesto en el numera 1° del art. 397 del C.G. del P., el cual reza:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”, subraya fuera del texto original.

En virtud de lo anterior estese a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

No se accede entrega de dinero alguno por cuanto no se ha señalado cuota alimentaria provisional; el decreto de medidas cautelares fue con ocasión a lo dispuesto en el art. 598 núm. 1o del CGP.

2.- Se agrega al expediente la citación para notificación personal remitida al correo electrónico del demandado, de lo cual da cuenta los archivos digitales 14 y 16, conforme lo reglado en el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

3. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, estando el proceso al Despacho, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones (archivo digital 18).

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido (Pág. 2 a 4 PDF archivo digital 18).

5.- Remítase a la apoderada del demando el vínculo OneDrive a efectos de que pueda tener acceso a todo el expediente. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **8 de junio del presente año a las 2:15 pm.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*: “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

04 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

vlr

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 93558af34e9060d83937ac73512e093635215d4c959da5d82542cd24c17bd1ea
Documento generado en 03/05/2021 04:17:07 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>